3. Este Sínodo nada tiene que legislar relativo a Religiosos, y se atiene en todo y para todo, a los 196 Cánones del Código, que tratan con tanto acierto la materia; y declara que, deseando conservar la más santa armonía entre ambos cleros, el secular y el regular los exhorta a respetar mutuamente sus derechos y privilegios.

- 21. El Rector y todos los demás superiores, bajo su autoridad, procurarán que los alumnos guarden con diligencia los Estatutos aprobados por el Obispo y el Reglamento de los estudios, y que adquieran el espíritu eclesiástico. Con frecuencia les enseñarán las reglas de la verdadera urbanidad cristiana, y excítenlos con su ejemplo a observarlas; exhórtenlos, además, a guardar las reglas de la higiene, a observar el aseo en sus vestidos y personas, y a que tengan en su trato y conversación la afabilidad unida a la modestia y a la gravedad.
- 22. Serán expulsados del Seminario los díscolos, los incorregibles, los sediciosos, los que no parezcan idóneos para el estado eclesiástico, por sus costumbres y carácter, así como también los que aprovechen tan poco en los estudios, que no haya esperanza de que adquieran la doctrina suficiente; pero, sobre todo, sean expulsados, inmediatamente, los que llegaren a delinquir contra las buenas costumbres o la fe.
- 23. Cuando un alumno de Teología, por cualquiera causa, tenga que pasar tiempo fuera del Seminario, será recomendado a algún sacerdote piadoso, para que lo vigile y lo excite a la piedad.

CAPITULO SEPTIMO.

DE LAS PERSONAS RELIGIOSAS.

- 1. Nunca podríamos alabar y bendecir suficientemente la maravillosa labor con que los Institutos Religiosos, desde la más remota antigüedad cristiana, han ayudado a la Iglesia a difundir su savia y a extender sus ramas en el mundo redimido.
- 2. Por tanto, el Primer Sínodo de Aguascalientes, rinde un voto de amor y veneración a los Religiosos de ambos sexos, y muy en particular, a la Venerable Orden Franciscana, de cuvo seno salió el

CAPITULO OCTAVO.

DE LAS COFRADIAS Y ASOCIACIONES PIADOSAS.

- 1. Las Asociaciones piadosas ofrecen un grande contingente para el culto y son de inmensa utilidad para las almas de aquellos fieles que, unidos con el sagrado vínculo de la Caridad, y ayudados mutuamente, trabajan por adquirir las virtudes necesarias para la perfección cristiana, con el exclusivo fin de honrar a Dios nuestro Señor.
- 2. Mas, para que las Asociaciones y Cofradías establecidas en esta Diócesi, cumplan con su objeto, disponemos lo siguiente:
- 3. Procuren los Párrocos el establecimiento de las Asociaciones que crean necesarias para el fomento de la piedad, según las circunstancias peculiares de sus Parroquias; pero buscando más bien la solidez y estímulo en ellas, aunque sean pocas, que la multiplicidad, con menos fruto.
- 4. Ninguna Asociación podrá establecerse sin el permiso del Ordinario, y al pedirlo, deben mandarse con la solicitud, los Estatutos respectivos para su censura y aprobación. Este permiso no podrá darlo el Vicario Capitular, ni el Vicario General sin mandato especial del Obispo.
- 5. De todas las Cofradías y Asociaciones establecidas en la Diócesi, excepto aquellas que, por privi-

legio apostólico, gocen de exención, el Ordinario es el inmediato superior, quien goza de plena jurisdicción para vigilarlas y visitarlas, conforme a las normas del Derecho.

6. Téngase presente que, conforme al Canon 711, las Hermandades del Santísimo y las de la Doctrina Cristiana, con solo estar erigidas canónicamente, quedan agregadas a las Archihermandades, erigidas por el Cardenal Vicario de la Ciudad de Roma.

7. En ninguna Asociación piadosa puede admitirse válidamente como socio el acatólico, el que esté adscrito a alguna secta condenada, el que esté ligado notoriamente con alguna censura y el público pecador.

8. Debe procurarse que los miembros de una Asociación sean personas de buenas costumbres, y que, si ocupan en ella algún lugar prominente, sean de conducta verdaderamente edificante.

9. Además de las Asambleas Generales que toda Asociación debe tener anualmente para la renovación de la Mesa Directiva, ténganse reuniones, seis
u ocho veces al año, presidiendo siempre el Párroco o Director, con el fin de que los socios mutuamente se estimulen para el mayor bien de la misma Asociación.

10. En toda Asociación deben llevarse, por lo menos, los siguientes libros: el de inscripción de socios, el de inventarios, el de ingresos y egresos y el de actas.

11. Los fondos pecuniarios de toda Asociación, sólo pueden emplearse en los fines de la misma y de acuerdo con el reglamento respectivo.

12. Sólo en el radio de la Parroquia en donde esté establecida la Asociación, y de acuerdo con el Párroco respectivo, podrán colectarse limosnas para la misma Asociación, y si, por algún motivo, hubiere necesidad de colectar en Parroquia distinta, no se hará sin el permiso expreso del Ordinario.

13. Por ningún motivo deben los Párrocos permitir la colecta de limosnas a personas de otra Diócesi, si los colectores no presentan, in scriptis, la licencia de la Superioridad Ecca.

14. Recomendamos a los señores sacerdotes que, para proceder con mayor acierto en lo relativo a Asociaciones, consulten el Código en su Parte Tercera. Título 18.

CAPITULO NOVENO.

DE LOS BIENES DE LA IGLESIA.

DIEZMOS Y OBLACIONES.

1. La Iglesia Católica es una sociedad visible y perfecta que, para sus fines propios, necesita indispensablemente de los bienes temporales; tiene, por lo mismo, independientemente de la potestad civil, derecho de adquirirlos, retenerlos y administrarlos.

* *

2. Cumpliendo con lo dispuesto en el canon 1520 del Código, en nuestra Diócesi habrá siempre un Consejo de Administración de los bienes eclesiásticos, presidido por el Ordinario.

3. A fin de poseer la suficiente ilustración sobre el particular, y resolver los mil casos que pudieran ofrecerse, principalmente hoy que la Iglesia ha sido víctima, una vez más, de funestos despojos, este Sínodo ordena que los señores Párrocos y sacerdotes hagan un detenido estudio de la Parte Sexta, Libro Tercero, del Código de Derecho Canónico, en donde se encuentra ampliamente tratada la materia.

4. Para la solución de los casos de conciencia que, con motivo de los acontecimientos que se han desarrollado en nuestro país, puedan presentarse con relación a los bienes eclesiásticos, creemos oportuno transcribir aquí la doctrina del canon 2356 del

Lib. V, P. III. del Código de Derecho Canónico: "Si alguno se atreviere a usurpar, por sí o por medio de otros, los bienes eclesiásticos de cualquiera especie, o a impedir que los frutos o réditos de ellos lleguen a quienes por derecho pertenecen, quede excomulgado hasta que, restituidos integramente los sobredichos bienes para quitar todo impedimento, recurra a la Sede Apostólica para obtener la absolución."

* *

5. El diezmo es el derecho que tiene la Iglesia para percibir determinada parte de frutos.

6. Los diezmos se deben por derecho divino, como consta por varios pasajes de las Santas Escrituras; pero en cuanto a la cantidad, es decir, la décima parte, la Iglesia así lo ha determinado.

7. El Código de Derecho Canónico ordena que, para el pago de diezmos y primicias se guarden las leyes particulares y las costumbres laudables de cada región. En nuestra Diócesi sólo se paga diezmo de los frutos de la tierra y de los animales.

8. Este Sínodo establece y manda que los señores Curas y sacerdotes, ya particularmente en el confesonario, ya en general al hablar en el púlpito, amonesten prudentemente a los fieles, para que, con toda oportunidad y eficacia, cumplan el deber de pagar diezmos, según lo determinado en la Bula de Erección de esta Diócesi, párrafo 5º, transcrito en el Apéndice.

9. En virtud de lo dicho, están obligados a pagar diezmos, todos los que cultiven terrenos productivos, ya lo hagan como propietarios, o bien en calidad de arrendatarios, y todos los que se dedican a la cría de ganados.

10. A los que rehusen cumplir con esta includible obligación, ténganse como indignos de recibir los Sacramentos. A la misma pena quedan sujetos los que aconsejan, mandan o impiden, de modo eficaz, que no se paguen los diezmos, mientras no hagan la debida reparación del mal causado, o cuando menos procuren hacerla.

11. A un moribundo que debe diezmos y que puede pagarlos, por sí o por sus herederos, ya de presente o mediante un documento que garantice suficientemente el pago, si no quiere cumplir con esta obligación no se le absuelva. Cuando el moribundo se encuentra imposibilitado para pagar, le bastará arrepentirse sinceramente de su falta y prometer cubrir su deuda, del mejor modo, si Dios le conserva la vida.

12. No quedan exentos del pago de diezmos los que hubieren dado limosnas para edificar, reparar y adornar los templos, o para algún otro fin piadoso.

* *

13. Por un deber que impone el mismo derecho natural, los fieles están obligados a contribuir con sus donaciones y ofrendas para las urgencias de la Iglesia, que, siendo una sociedad visible compuesta de hombres sujetos a todas las exigencias de la vida, tiene necesidades que demandan recursos pecuniarios, ya para el esplendor del culto, ya para la sustentación de sus Ministros, o bien para el desempeño de aquellas labores que son de la misma altísima misión que ellos cumplen, llevando la semilla del Evangelio, hasta los más remotos lugares de la tierra. El mismo Jesucristo nuestro Señor quiso que el Colegio Apostólico que El presidía, se sostuviera, no de otra manera, sino mediante las donaciones de los primeros creventes.

12. Las oblaciones son generalmente voluntarias, pues los fieles están perfectamente entendidos de su obligación, y depositan en lugares señalados o en la mano de los ministros del culto, lo que su piedad y circunstancias les permiten; pero esto no

quiere decir que la Iglesia no tenga derecho a exigir las donaciones, y aun a determinar su cantidad, en los casos que así lo crea conveniente.

- 13. Entre las obligaciones que la Iglesia impone, deben contarse los derechos impuestos en los aranceles formados en cada provincia, y que marcan cuáles deben ser las suministraciones para determinados casos, como en la administración de Sacramentos y Sacramentales, en los funerales y demás funciones sagradas y actos piadosos del culto divino.
- 14. En cuanto a las oblaciones voluntarias, que se reciben ordinariamente en los ámbitos de los templos, téngase en cuenta siempre la mente del donante para emplearlas según su intención, y si ninguna voluntad determinada se manifiesta al hacer la donación, se entiende que es para el culto en general, y empléese según el prudente juicio del Ordinario.
- 15. Este Sínodo recomienda a los señores sacerdotes encargados de Iglesias que, respecto a las oblaciones, nunca declinen a ninguno de los extremos; es decir, que ni omitan las exhortaciones que mueven a los fieles a contribuir con su contingente, ya para que el culto sea más solemne, ya para que la casa de Dios esté más digna de la Alta Majestad que en ella habita, ni tampoco lleguen hasta la exageración, deseando lo que tal vez no permitan las condiciones pecuniarias de los fieles, sino mediante muy grandes sacrificios.

QUINTA PARTE.

DE LA FORMACION CRISTIANA DE LA SOCIEDAD.

Debemos estar convencidos de que, en los momentos actuales, las obligaciones de los ministros de Dios, se extienden también a procurar la restauración cristiana de la sociedad encomendada a sus cuidados. Y por tanto, de acuerdo con las luminosas enseñanzas de los Sumos Pontífices León XIII y Pío X, esfuércense los Párrocos y sacerdotes por hacer sentir su acción fuera del templo en el terreno social, trabajando porque los principios de caridad y de justicia cristianas, que desde el púlpito predican, pasen a informar eficazmente las refaciones de los hombres en la vida práctica.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS ESCUELAS.

1. Como es necesario para la formación cristiana de la sociedad educar al hombre desde niño, insístase continuamente delante de los padres de fami-